

LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHO EN LOS BIENES PARAFERNALES  
A TENOR DE LA REGULACIÓN DE LOS *FURS* DE VALENCIA

Belén Fernández Vizcaíno  
Universidad de Alicante

RESUMEN

El objeto de este trabajo se centra en establecer el origen, naturaleza, función, propiedad, así como los poderes que tenía el esposo sobre los bienes parafernales de la mujer, además de observar los rasgos comunes entre estos y los bienes entregados en concepto de dote en el régimen económico matrimonial aplicable en territorio valenciano, ordenado en los *Furs*. En esta regulación no se puede obviar el hecho de la falta de igualdad de los cónyuges a nivel legal, social, patrimonial, y por ende, de disposición de bienes. Así, se establecía la peor condición de la mujer respecto al varón, en referencia a la inferioridad natural o biológica del sexo femenino, lo que tenía consecuencias en las limitaciones a su capacidad jurídica, y reflejo en la estructura económica de las uniones matrimoniales, reguladas de forma general por una separación de bienes con régimen dotal mediante las figuras del *exovar* o dote y del *creix*.

PALABRAS CLAVE: *Furs*, matrimonio, bienes parafernales, régimen matrimonial.

ABSTRACT

*The purpose of this work focuses on establishing the origin, nature, function, ownership, as well as the powers that the husband had over the woman's paraphernalia, in addition to observing the common features between these and the assets given as dowry in the matrimonial property regime applicable in Valencian territory, ordered in the Furs. In this regulation, the lack of equality of the spouses at the legal, social, and patrimonial level, and therefore, of disposition of assets, cannot be ignored. Thus, they established the worse condition of women compared to men in reference to the natural biological inferiority of the female sex, which had consequences in the limitations on their legal capacity and reflection in the economic structure of marital unions, generally regulated by a separation of assets with a dowry regime through the figures of exovar or dowry and creix.*

KEYWORDS: *Furs*, marriage, paraphernalia, matrimonial regime.

SUMARIO: 1. PRECISIONES CONCEPTUALES. 2. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y CAPACIDAD DE LA MUJER EN LOS FUEROS DE VALENCIA. 3. A MODO DE CONCLUSIÓN.

## 1. PRECISIONES CONCEPTUALES

El régimen económico matrimonial aplicable en territorio valenciano a partir del siglo XIII, tras la conquista de Jaime I, se ordenaba a través de los *Furs*<sup>1</sup>, que se conformaba con un claro fundamento romanista abreviando los primeros nueve libros del Código de Justiniano, adaptándolos a su época, así como a un territorio valenciano compuesto por una población heterogénea, lo que condujo a un cuerpo normativo que introdujo en diversos preceptos algunas notas particulares de Derecho autóctono<sup>2</sup>.

En el estudio de esta regulación no se puede obviar la falta de igualdad de los cónyuges a nivel legal, social, patrimonial, y por lo tanto, en la disposición de bienes, de manera que los *Furs* establecían en su regulación la peor condición de la mujer respecto al varón en referencia a la inferioridad natural biológica del sexo femenino como se observa en la regulación de *Furs* 6,11,1: *per qué la natura de la fembra es pus flaca que aquella del hom*, lo que tuvo consecuencias en la normativa matrimonial en relación a las limitaciones en la capacidad jurídica de las mujeres, con especial reflejo en la propiedad, administración y disposición de los bienes aportados al matrimonio a título de dote, incluso en aquellos considerados como privativos.

<sup>1</sup> El Derecho foral valenciano toma como fundamento la promulgación de la *Costum* de la *Ciutat* de Valencia por el rey Jaime I en el año 1240, vigente en el Reino de Valencia desde su constitución, que con una base netamente romanista, con la excepción de algunas notas de Derecho canónico y germano; evolucionó, modificando su ámbito geográfico y su nombre a *Furs* para darle mayor relevancia jurídica, siendo un cuerpo legal paralelo a Las Partidas de Alfonso X, vide M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia* (Valencia 1966) pp. 12 ss.; A. GARCÍA I SANZ, *Institucions de Dret civil valencià* (Castelló 1996) pp. 23 ss. y 99 ss.; P. LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII* (Valencia 2001) pp. 68 ss.; M.V. FEBRER ROMAGUERA, *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral* (Valencia 2000) pp. 19 ss.; Y. ALARCÓN PALACIOS, *Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación*, en *Revista de Derecho. Universidad del Norte* 24 (2005) pp. 7 ss. La edición de los *Furs* utilizada en este trabajo es G. COLÓN-A. GARCÍA I SANZ, *Furs de València*, 8 vols. (Barcelona 1983).

<sup>2</sup> H. GARCÍA, *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia*, en *Bol. Soc. Cast. Cultura* 18 (1943) pp. 17 ss.; M.A. BELDA SOLER, *Instituciones de Derecho de familia en los Furs de Valencia*, en M.A. Cabanes Pecourt (Dir.), *Temas Valencianos* (Zaragoza 1979) pp. 3 ss.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

Esta situación de inferioridad de la mujer en relación al hombre ya se encontraba en el Derecho romano reconocida por los juristas, destacando la opinión de Papiniano recogida en D. 1,5,9 y en el mismo sentido, Ulpiano en D. 1,9,1 pr.<sup>3</sup>. Así, para el Derecho romano esta posición tenía su fundamento en la supuesta debilidad tanto física como mental de la mujer lo que en principio obligaba a todas las mujeres a estar sujetas a una potestad familiar o bajo una tutela perpetua<sup>4</sup>. Para afirmar esta idea eran utilizados términos como *levitas* o *fragilitas animi*, la *imbecilitas mentis*<sup>5</sup> o la *infirmitas consilii*, significando así la debilidad y fragilidad de la condición femenina, siendo equivalente en Derecho a una incapacidad, lo que constreñía su ámbito de actuación en exclusiva a la *domus* y su papel al de cuidadora del hogar y sus miembros<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> D. 1,5,9 (Pap. 31 quaest.): *In multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum*. D. 1,9,1 pr. (Ulp. 62 ad ed.): *Consulari feminae utique consularem virum praeferendum nemo ambigit. Sed vir praefectorius an consulari feminae praeferatur, videndum. putem praeferrí, quia maior dignitas est in sexu virili*.

<sup>4</sup> La familia romana, núcleo del Derecho y de la sociedad, estaba constituida por un conjunto de personas que se encontraban sometidas *natura aut iure* a una misma potestad, la del *paterfamilias*, único sujeto con plenos derechos, entre esas personas se encontraban las mujeres, sometidas en el Antiguo derecho al mismo, siendo esta sujeción el vínculo que determinaba la integración de la mujer en la familia, sin participación en la vida pública, en sus aspectos políticos y jurídicos, sin poder tener sucesores ni a nadie bajo su potestad. La condición de *sui iuris* de la mujer suponía una mejora en su situación a pesar del sometimiento a la *tutela mulierum*, que con la evolución del Derecho fue eliminada en algunos supuestos según las normas del *ius liberorum* que permite la sucesión de la mujer, así como la *testamenti factio* activa, si bien no significó la libre capacidad de la mujer. No obstante, se puede afirmar que, a pesar de las limitaciones, la mujer romana estaba en mejor situación que en otras comunidades, ya que su función como educadoras de los futuros ciudadanos romanos les otorgaba una posición de privilegiada como matronas, papel que contaba con alta estima social, vide E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano* (Madrid 1986) pp. 133 ss.; C. PEREIRA PORTO, *La representación del concepto de mujer en Roma*, en *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos* 5 (1995) pp. 292 ss.; S. POMEROY, *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, 3.<sup>a</sup> ed. (Madrid 1999) p. 173; M.<sup>a</sup> SALAZAR REVUELTA et al., *La condición de la mujer en la represión del adulterio en Derecho romano y su recepción histórica*, en R. Rodríguez López (Coord.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Madrid 2011) pp. 186 ss.; B. FERNÁNDEZ VIZCAINO, *El ius adcrendi en los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, en *RIDROM*. 7 (2011) pp. 455 ss.; J.A. GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, *Mujer, política e igualdad. De las palabras a los hechos* (Valencia 2017) p. 61; V. PÉREZ PÉREZ, *Capacidad de la mujer en derecho privado romano*, en *Clepsidra* 16 (2017) pp. 191-217; A. LÓPEZ GÜETO, *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano* (Madrid 2017) pp. 27 ss.

<sup>5</sup> D. 16,1,2,2 (Ulp. 29 ad ed.).

<sup>6</sup> D. ESPÍN CÁNOVAS, *Capacidad jurídica de la mujer casada* (Salamanca 1969) p. 7; R. RODRÍGUEZ MONTERO, *Hilvanando «atributos» femeninos en la antigua Roma*, en J. García Sánchez (Dir.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo II* (Madrid 2021) pp. 897 y 903; M.<sup>a</sup> SALAZAR REVUELTA, *Estatus jurídico y social de la materfamilias en el marco de la ciudadanía romana*, en R. Rodríguez López et al.

Belén Fernández Vizcaino

No obstante, con la evolución de la sociedad y del Derecho, la capacidad jurídica de la mujer en Roma se va modificando desde el s. II a.C.<sup>7</sup>, pasando de un sometimiento total al padre, al marido o al tutor, a adquirir cada vez más un mayor estatus de libertad personal y una menor desigualdad jurídica, tanto en lo privado como en lo público, aunque la equivalencia entre hombre y mujer no fue aceptada socialmente en su totalidad<sup>8</sup>.

Esta evolución de la situación de las mujeres significó que estas fuesen ganando cotas de poder e independencia frente a los hombres, de hecho, a finales de la República se produjeron manifestaciones de mujeres, y a pesar de su limitada capacidad su participación en la vida pública se hizo cada vez más presente<sup>9</sup>; este proceso favorable a las mujeres tuvo su réplica legislativa con la llegada al poder de Augusto y el inicio del Principado con la promulgación de distintas leyes que trataron de frenar el proceso de emancipación de la mujer<sup>10</sup>, sin embargo, si bien fue necesario un largo desarrollo social y normativa este proceso fue imparable.

Con relación a la capacidad de obrar de la mujer, la idea que considerarla como el sexo débil, ligera de juicio e ignorante de las cosas del foro tuvo como

(Coords.), *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho Romano* (Madrid 2013) pp. 200 ss.; M.<sup>a</sup> J. BRAVO BOSCH, *Lenguaje y género. Infirmas sexus*, en M.<sup>a</sup> J. Bravo Bosch et al. (Eds.), *No tan lejano, una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad* (Valencia 2020) p. 15.

<sup>7</sup> La situación de la mujer romana se vio favorecida por la guerra y la mortalidad masculina, pasando de la oscuridad a un plano social destacado, al asumir la administración y gestión del patrimonio familiar ante la ausencia de un varón, en algunas ocasiones de grandes sumas de dinero. Esta evolución tiene un aspecto de influencia geográfico, ya que los núcleos urbanos ofrecían mayores oportunidades a la mujeres en el mundo laboral, si bien se establecía una clara distinción por clases sociales en esta cuestión, así, las mujeres de clase alta realizaban grandes operaciones económicas, siendo medianas o grandes propietarias que dirigían explotaciones de tierras, minas o fábricas; por otro lado, las *libertas* formaban la gran masa de mujeres trabajadoras, aplicando a su vida el oficio aprendido como esclavas, C. PEREIRA PORTO, *La representación del concepto de mujer* cit. p. 292; R. RODRÍGUEZ MONTERO, *Hilvanando «atributos» femeninos* cit. p. 899; R. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua*, en R. Rodríguez López et al. (Coords.), *Mulier: algunas historias* cit. pp. 242 ss.; M.<sup>a</sup> E. ORTUÑO, *Una limitación de la capacidad patrimonial de la mujer en el ámbito sucesorio: la Lex Voconia*, en R. Rodríguez López et al. (Coords.), *Mulier: algunas historias* cit. pp. 452 ss.

<sup>8</sup> J.A. GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, *Mujer; política e igualdad* cit. p. 62; R. RODRÍGUEZ, *La mujer en el mundo laboral* cit. pp. 244 ss.

<sup>9</sup> Esta situación se puede observar en textos literarios de autores que, ante este cambio social, exponían sus dudas ante una posible igualdad entre hombres y mujeres, en este sentido, Catón sostiene *Extemplo simul pares esse coeperunt, superiores erunt*, recogido en Livio, *Ab urbe condita*, XXXIV, 3. A. LÓPEZ GÜETO, *Mujer, poder y derecho en Roma*, en *Pielagus* 17 (2018) pp. 12 s.

<sup>10</sup> *Leges Iulia de maritandis ordinibus*, 18 a.C.; *Lex Iulia sumptuaria*, plebiscito del 18 a.C.; *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, 17-16 a.C.; *Lex Papia Poppaea*, 9 d.C.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

consecuencia la tutela perpetua de la mujer con la institución de la *tutela mulieris*<sup>11</sup>, que en el Derecho romano más antiguo se justificaba porque a la muerte del *pater*, la mujer seguía siendo considerada una *filia familias*, quedando entonces sometida a la potestad de los herederos entendida como prolongación de la patria potestad del difunto. Más tarde, con la admisión de la mujer como *sui iuris* la potestas cambia para ser una tutela testamentaria o legítima, pero no fundamentada en la incapacidad propia de la mujer, más aún cuando se establece el *ius liberorum*<sup>12</sup>, que libera a la mujer de tutela, ya que el hecho de tener un número de hijos determinado no podía conllevar una incapacidad que fuese intrínseca por ser mujer<sup>13</sup>.

En este sentido, en Derecho romano clásico ya expone Gayo en sus Instituciones la pertinencia de la tutela de los impúberes, si bien plantea dudas sobre las razones que sustentan la tutela sobre las mujeres, pues las razones eran más aparentes que verdaderas, así en su época las mujeres de plena edad cumplían los negocios por sí mismas, en algunos casos el tutor imponía su autoridad por puro formalismo, y a menudo era el Pretor quien autorizaba los actos en contra de la voluntad del tutor, así lo sostiene Gayo en sus Instituciones, 1,190, afirmando que *quien dijo que las mujeres son más débiles que los hombres no conoce a las mujeres, pues en nuestro tiempo, comercian y realizan toda clase de actos jurídicos igual que nosotros*, lo que parece dar a entender que los romanos comenzaban a cambiar su percepción de la naturaleza femenina y su papel en la sociedad, comprendiendo que una mujer adulta es un ser humano libre e independiente sin necesidad de tutela, no obstante, es esta una idea parcial en toda la obra de Gayo y en la cultura romana, pues en toda su obra distingue constantemente la capacidad del varón y de la mujer como diferentes con fundamento en la debilidad y fragilidad feme-

<sup>11</sup> Cic., *Mur.* 12,27; *Ulp. Tituli ex corpore*, 11,1; *Ulp. Tituli ex corpore* 11,27.

<sup>12</sup> H. CAMPOS VARGAS, *La mujer en la literatura jurídica romana: una aproximación de género a las Instituciones de Gayo*, en *Revista de Ciencias Jurídicas* 107 (2005) pp. 151 ss.; A. LÓPEZ GÜETO, *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones* cit. pp. 20 ss.; B. FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, *El ius adcrendi* cit. pp. 455 ss.; A. LÓPEZ GÜETO, *Mujer, poder y derecho* cit. p. 19.

<sup>13</sup> P. RESINA SOLA, *La condición jurídica de la mujer en Roma*, en A. LÓPEZ et al., *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo* (Granada 1990) pp. 105 ss.; V. PÉREZ PÉREZ, *Capacidad de la mujer en Derecho privado romano* cit. pp. 13 ss.

nina<sup>14</sup>, cuando la realidad es que la *tutela mulierum*, como afirma López Güeto<sup>15</sup>, tuvo en su parte motivación económica, ya que en la mayoría de los casos el tutor era un familiar y heredero de la mujer, por lo que se puede hablar de una gestión interesada de los bienes y vida de las mujeres, hasta que con Diocleciano 284-305 d.C. ya no hace referencia a la tutela de las mujeres.

Establecida la situación y capacidad de la mujer en Derecho romano, se puede observar este supuesto en los *Furs* de Valencia, que a consecuencia de su fundamento romanístico, tomarán como referente de mujer la idea del Derecho clásico que la entiende como un sujeto incapaz de realizar una gestión adecuada de su persona y bienes<sup>16</sup>, lo que llevó al legislador valenciano a prever una serie de medidas de protección a fin de evitar abusos mayores por razón de su sexo, como se observa en *Furs* 4,19,12, entre las que destacan las referidas a la regulación del matrimonio<sup>17</sup>, que si bien ponían de manifiesto el predominio del varón a tenor del régimen de bienes que establecía la obligación del marido de administrar y sostener las cargas del matrimonio, esto es, le otorgaba el gobierno de la familia<sup>18</sup>, también afirmaban la salvaguarda de una serie de derechos patrimoniales y familiares a favor de la mujer, lo que lleva a Taulet a afirmar que «en relación con los derechos de la mujer en las demás legislaciones de su tiempo, la situación de la mujer valenciana se presenta en condiciones de enorme ventaja»<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> L. FRIEDLANDER, *La sociedad romana. Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos* (México 1947) p. 301; J. IGLESIAS, *Derecho romano*, 18.<sup>a</sup> ed. (Madrid 2010) p. 383; V. PÉREZ PÉREZ, *Capacidad de la mujer en Derecho privado romano* cit. p. 13.

<sup>15</sup> A. LÓPEZ GUETO, *Mujer, poder y Derecho* cit. p. 15.

<sup>16</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. p. 37; P. LÓPEZ ELUM et al., *La mujer en el Código de Jaime I de los Furs de Valencia*, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, II Jornadas de investigación interdisciplinaria (Madrid 1983) pp. 125 ss.; V. PÉREZ PÉREZ, *Capacidad de la mujer en derecho privado romano* cit. p. 192.

<sup>17</sup> H. GARCÍA, *La hipoteca dotal*, en *Bol. Soc. Cast. Cultura*, 15-1 (1934); M.J. GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho romano* (Roma-Madrid 1958) pp. 74 ss.; M.A. BELDA SOLER, *Instituciones de Derecho de familia* cit. pp. 11 ss.; L. BERNAD SEGARRA, *La hipoteca dotal y su recepción en los Furs*, en J. García Sánchez (Dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo V* (Madrid 2021) pp. 1250 ss.

<sup>18</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. p. 38.

<sup>19</sup> E. TAULET, *La mujer valenciana en la época foral*, en *Almanaque de Las Provincias para 1960* (1959) pp. 107 ss.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...**2. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y CAPACIDAD DE LA MUJER EN LOS FUEROS DE VALENCIA**

La repercusión de esta regulación específica de la capacidad legal de la mujer respecto al patrimonio tiene especial significado en los *Furs* cuando regulan el régimen económico del matrimonio, y en el mismo, la propiedad, disposición y administración de bienes<sup>20</sup>, distinguiendo aquellos que se entregaban como dote o *exovar* y los bienes propios o parafernales.

Sobre este particular, hay que establecer con carácter previo que el régimen económico-patrimonial aplicable al matrimonio foral valenciano es el de separación de bienes, mediante el que se permitía a los futuros esposos y a sus familias regular la estructura económica del nuevo matrimonio como una separación de bienes matizada con un régimen dotal, contemplando la aportación patrimonial realizada por la familia de la esposa en los distintos tipos de donaciones por razón de matrimonio, de manera que cada uno de los esposos tenía su propio patrimonio y el sostenimiento de las cargas familiares se realizaba mediante las figuras del *exovar* o dote y del *creix*, según *Furs* 5,1,10, *Furs* 5,3,8 y *Furs* 5,4,4<sup>21</sup>. Así, si bien la separación de bienes con régimen dotal era el sistema económico matrimonial general, en los territorios valencianos se dejaba a las partes pactar un régimen distinto centrado en una comunidad total de bienes de ambos cónyuges, la denominada *germania*, conformada por la totalidad de bienes de los cónyuges habidos antes y después del matrimonio, mientras este continuara vigente<sup>22</sup>. La elección

<sup>20</sup> La regulación de la institución del matrimonio se encontraba en el Derecho canónico, como afirma V. CASTAÑEDA ALCOVER, *Organización familiar en el derecho valenciano*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 12 (1908) pp. 258 ss.

<sup>21</sup> D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral* (Valencia 2002) p. 28, así como M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. p. 38, afirman que este sistema se configuraba como el régimen propio de los territorios de Cataluña y Valencia, al establecer el legislador una normativa según el criterio romano, así como a tenor de la influencia jurídica en la época de elaboración de los *Furs*, organizando el matrimonio foral bajo el régimen de separación de bienes.

<sup>22</sup> La *germania* se configuraba como un sistema de pacto o contractual que permitía a los cónyuges poner su patrimonio o parte de este en común, ya que cabía la posibilidad de que dispusieran que una parte de los bienes poseídos quedaran fuera de la comunidad de bienes. En esta forma de organizar la economía matrimonial se presenta la duda de si podía o no haber parafernales al igual que existen en el régimen de separación de bienes matizado con el sistema dotal, sobre esta cuestión, la posibilidad de pactar la *germania* por capitulaciones matrimoniales lleva a pensar la posibilidad de estipular una comunidad que permitiese continuar con bienes particulares de cada cónyuge o al menos a uno de ellos, la mujer, estableciendo parafernales, lo que permitiría la existencia de dote y bienes parafernales, si bien no es doctrina pacífica, pues sí que existía incompatibilidad en el supuesto de la denominada *germania* pura

de una u otra opción se reflejaba en los documentos notariales que se levantaban en la celebración de las nupcias ordenando el comportamiento futuro a nivel económico de los cónyuges, esto es, se pactaba en capitulaciones matrimoniales como se desprende de *Furs* 5,1,10: ...*Si doncs en la carta que fo feita e-l temps del matrimoni feit entre ells no era d'altra manera contengut*<sup>23</sup>.

Con relación al régimen económico de separación de bienes, con régimen dotal, en los *Furs* se distinguen los bienes aportados por la mujer a título de dote de aquellos bienes privativos o parafernales aportados al matrimonio, que pertenecían a la mujer constante el matrimonio por un título distinto de la dote, además de los bienes que la mujer recibía como herencia, o adquiriese por donación *inter vivos* o cualquier otra causa justa y honesta. Esta distinta clase de bienes, denominados parafernales, que además tenían una regulación diferente, tenían su origen y naturaleza en las fuentes jurídicas romanas, en las que se hace referencia a bienes de uso propio que constituían un patrimonio personal de la mujer independiente de la dote<sup>24</sup>, y son identificados con distintos términos como *bona recepticia*, *bona extra dotem*, *extra dotis causam* o *praeter dotem*, o con el término griego latinizado de *parapherna*, incluso se

---

o plana, esto es, cuando los cónyuges ponen en común todo su patrimonio presente y futuro y lo vinculan al sostenimiento de las cargas del matrimonio, M.A. BELDA SOLER, *Instituciones de Derecho de familia* cit. pp. 16 ss.; P. LÓPEZ ELUM et al., *La mujer en el Código de Jaime I de los Furs* cit. p. 134.; M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. pp. 30 ss. y 110 ss.; D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio* cit. p. 31; J. PIQUERAS JUAN, *Matrimonios y régimen de germania y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo xv*, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 29 (2016) pp. 599 ss.; C. LAZARO, *Los bienes parafernales —oltra l'exovar— según las disposiciones de los Furs de València de Jaume I: entre los bienes privativos de la mujer*, en *RGDR* 16 (2011) pp. 11 ss. *Furs* 6,6,10; *Furs* 5,2,4.

<sup>23</sup> Estos documentos se redactaban bien con carácter previo de forma general, aunque en ocasiones se conformaban con posterioridad a las nupcias. Además, su contenido afectaba a la capacidad de la mujer, pues la normativa del régimen económico matrimonial de separación de bienes, matizado con la aportación de dote, quedaba sometida al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si existía carta de nupcias, esta prevalecta en la resolución de cualquier conflicto planteado, M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. pp. 37 ss.; D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral* cit. pp. 23 ss.; J. PIQUERAS JUAN, *Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: una aproximación a la sociedad del reino medieval de Valencia*, en *La España Medieval* 35 (2012) pp. 99 ss.

<sup>24</sup> F. SERAFINI, *Instituciones de derecho romano* (Madrid 1927) pp. 297 ss.; R. SOHM, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema* (Madrid 1936) p. 477; X. PULGAR NÚÑEZ, *La dote como protección a la mujer en el derecho romano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 16 (1990) p. 30; J.C. PRADO RODRIGUEZ, *La ratio iuris del llamado beneficium competentiae en el ámbito dotal* en *REHJ* 34 (2012) p. 104; M. DE PRADA et al., *Una visión de la capacidad jurídica de la mujer desde el Derecho romano*, en *Anuario jurídico Villanueva* 9 (2015) p. 224; C. RASCÓN GARCÍA, *Manual de Derecho Romano*, 3.ª ed. (Madrid 2000) p. 104.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

podrían considerar en cierto modo un *peculium* de la mujer casada, como eran denominados por los galos<sup>25</sup>.

Esta figura jurídica tiene especial relevancia en las provincias helenísticas, como así lo recogen diversos papiros greco-egipcios, en los que se regula la entrega de la esposa al marido de bienes como dinero, joyas y objetos personales, con la obligación de devolverlos a la disolución del matrimonio, ya que la mujer mantenía la propiedad, y por lo tanto, las plenas facultades de disposición, si bien podía trasladar la administración al marido, todo ello con la necesidad de realizar un inventario a fin de identificar los bienes de la esposa en caso de disolución del matrimonio, como se observa en D. 23,3,9,3; D. 39,5,31,1; C. 5,14,8; C. 5,14,11; Nov. 97,5; *Fr. Vat.* 254<sup>26</sup>.

La función de los bienes parafernales se ve modificada en el Derecho post-clásico, cuando se inicia la idea de considerarlos como un medio para sostener las cargas del matrimonio, al igual que hacía la dote en Derecho clásico, admitiendo la administración del marido con el consentimiento de la esposa<sup>27</sup>, así se contempla en C. 5,14,8, lo que suponía en opinión de Lázaro Guillamón «un deterioro de la autonomía de la mujer respecto a su posición en sociedad económica patrimonial, en la libertad de disponer sobre los bienes parafernales asimilados a los dotales, e incluso sobre la titularidad de determinados bienes y frutos, que con la excusa de la vinculación al sometimiento a las cargas de la familia se llegaba a hacer propiedad del marido»<sup>28</sup>.

De lo expuesto se extrae una cuestión fundamental para la situación patrimonial de la esposa y la naturaleza de los bienes parafernales como es la problemática que plantea la restitución de los frutos en el supuesto de administración de los bienes parafernales ejercida por el esposo, ya que, si bien en origen

<sup>25</sup> Al respecto, E. ALBERTARIO, *Il diritto romano* (Milano 1940) pp. 140 ss.; E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano* cit. p. 682; P. FUENTESECA, *Derecho privado romano* (Madrid 1978) pp. 399 ss.; M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. pp. 39 ss. y 110 s.; D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral* cit. p. 154; C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales —extra dotem— en el ius comune*, en RGDR. 12 (2009) pp. 2 ss.

<sup>26</sup> P. FUENTESECA, *Derecho privado romano* cit. pp. 399 ss.; C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico* cit. pp. 2 ss.

<sup>27</sup> P. FUENTESECA, en *Derecho privado romano* cit. p. 400, afirma, en relación a este consentimiento prestado por la mujer que, una vez fallecido el marido, aquella no podía exigir rendición de cuentas en relación a los frutos de estos bienes consumidos por las necesidades familiares, *Nov. Valentiani* 14.

<sup>28</sup> C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico* cit. p. 12.

Belén Fernández Vizcaíno

---

esta actividad se prestaba en interés de la mujer, con la evolución del Derecho romano se establece que los intereses de la familia eran esenciales en el régimen económico matrimonial, así, los frutos producidos por los bienes parafernales se aplicaban a soportar las cargas familiares, en paralelo a la regulación de la dote<sup>29</sup>. Esta afirmación se concreta en C. 5,14,11, así como en la interpretación de sus textos por los glosadores; en este sentido, los juristas dividen la cuestión entre frutos naturales y civiles, admitiendo la posibilidad de que el marido hiciera uso libremente de las rentas producidas por el capital de las deudas cobradas, conservando el capital<sup>30</sup>. Esta opinión, sin embargo, no queda tan clara si hacemos referencia a los frutos naturales, así, la glosa, en principio, afirma que los frutos naturales no son transferidos al marido según se afirma en D. 23,3,9,2.

No obstante, Accursio como conocedor de la jurisprudencia romana también sostenía que se abría la posibilidad de que los frutos naturales, a semejanza de los intereses de las deudas, los hiciera suyos el marido, todo ello debido al interés en una aproximación del régimen jurídico entre los bienes parafernales y los dotales. Este acercamiento en las figuras jurídicas principales del régimen económico matrimonial no llegaba al procedimiento necesario para solicitar la restitución de los bienes parafernales, así, no podía hacerse por la *actio rei uxoriae*, al no tratarse de bienes dotales, sino por la acción que correspondía al negocio jurídico que se había llevado a cabo para entregar tales bienes. En este sentido, afirma Torrent<sup>31</sup> que la mujer podía actuar para la restitución de estos bienes frente al marido por medio de una *reivindicatio*; por la *actio depositi* si había actuado como un depositario infiel; con la *actio furti* si el comportamiento del marido así lo establecía; y con una *condictio* si había transferido la propiedad de los parafernales al marido, como se afirma en D. 35,7,95 pr.

En Derecho justiniano, los bienes parafernales ya eran una aportación con función análoga a la dote, aunque con un régimen distinto, de manera que el dominio de los bienes parafernales pertenecía a la mujer, y la podía defender con todas las acciones que corresponden a una propietaria, sí podía

<sup>29</sup> ID., *Ibid.* p. 3.

<sup>30</sup> PLACENTINO, *Summa in C. 5,14, de pactis conventis* (p. 210 in fine); AZÓN, *Summa in C. 5, 14 de pactis conventis* n. 14.

<sup>31</sup> A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano, s.v. Parapherna* (Madrid 2005) p. 854.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

ceder su administración voluntariamente al marido, en cuyo caso, este también podía incoar acciones a favor de la mujer sin necesidad de prestar la garantía de ratificación por parte de la mujer, esto es, la *cautio de rato*, además, en C. 5,14,11, se establece, en paralelo a la dote, a favor de la mujer, una hipoteca general sobre los bienes del marido a fin de garantizar la devolución de los bienes parafernales entregados por la mujer<sup>32</sup>. Por último, con relación a la finalidad y aplicación de los estos bienes privativos, el marido tenía como obligación aplicar los frutos o intereses a sostener las cargas del matrimonio, destinando los bienes al uso que prefiera la mujer, con el deber de conservarlos, respondiendo no solo por dolo, sino también por negligencia, actuando con la diligencia que pone en sus propios bienes, esto es, por *culpa in concreto*<sup>33</sup>.

Esta es la normativa general que lleva a la legislación foral valenciana y a su regulación de la capacidad de la mujer como sujeto de derecho dentro del matrimonio. Comenzando por algunas precisiones terminológicas respecto a los bienes parafernales, los *Furs*, a pesar de su marcada ascendencia romana, no recogen el citado término concreto, sino que siempre hacen referencia a *bienes fuera de la dote*, esto es, *oltra l'exovar*<sup>34</sup>, lo que presenta dudas sobre la etimología del término, si bien esta falta de exégesis y tratamiento etimológico es posible que tuviese su origen en cuestiones prácticas, pues el legislador tenía claro que con la alusión a parafernales hacía referencia a bienes privativos de la mujer, sobre los que tenía plena capacidad de obrar, únicamente limitada por la eventual cesión de su administración al marido, revocable en cualquier caso<sup>35</sup>.

A este respecto, los bienes parafernales se encuentran regulados en la normativa valenciana en primer lugar en *Furs* 5,3,8, con la rúbrica *De promessió e del dret dels exovars* citando los *oltra lur exovar*, que pertenecían en propiedad a la mujer, como bienes semovientes o inmuebles, aportados al matrimonio, pero no como dote, declarando la libertad de disponer de la mujer sobre los bienes recibidos sin intervención del esposo; asimismo, en *Furs* 5,4,4, se hace referencia a los bienes propiedad de la mujer que adquiriría constante el matrimonio, obtenidos a título lucrativo por sucesión *mortis causa*, o cualquier otro motivo, esto es, ya sea por herencia, donación, u otra causa justa u honesta, fuera de la dote, recibiendo el marido en

<sup>32</sup> C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico* cit. p. 3.

<sup>33</sup> P. FUENTESECA, *Derecho privado romano* cit. p. 400.

<sup>34</sup> C. LÁZARO, *Los bienes parafernales* cit. p. 11.

<sup>35</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. pp. 110 ss.

*Belén Fernández Vizcaino*

ambos casos la posesión y administración solo cuando le era entregada por la mujer, pero sin esta cesión, de forma tácita o expresa, el marido no tenía derecho sobre los bienes o los frutos de estos, para sí o para sostener las cargas familiares<sup>36</sup>.

Distinta consideración tenían aquellos bienes que provenían del trabajo o la realización de actividades de la mujer, pues como se afirma en *Furs* 5,1,17, en este caso pertenecían al marido, al existir la presunción de que todo lo que hacía con este carácter lo era en interés del esposo o de la familia, como se afirma en *Furs* 5,4,3: *Si la muller guanyarà alguna cosa de sa art o de ses obres o de sos trebays o de sa honesta mercaderia o de les coses de son marit, tot allò guanyye a obs del marit*. En contraposición, la mujer no participaba en las ganancias o aumentos patrimoniales de su marido durante el matrimonio, como se afirma en *Furs* 5,1,10<sup>37</sup>. Esta distinción legal es representativa de la falta de igualdad legal de los cónyuges, lo que repercutía tanto en la capacidad y condición social de la esposa.

Con relación a la administración de los bienes parafernales, aun siendo propiedad de la mujer, el marido podía llevar a cabo la posesión y administración cuando le era entregada por la mujer, acción que se podía realizar en dos momentos, en capitulaciones matrimoniales al tiempo del matrimonio o en un tiempo posterior, como se indica en *Furs* 5,4,4, fragmento ubicado en el título dedicado a *De donacions que seràn feites entre marit e muller*. Este derecho de administración y goce de los parafernales de la mujer por el marido se regía por el principio de no intervención, salvo en el supuesto de consentimiento tácito, cuando el marido administraba los bienes y la mujer no hiciera nada por impedirlo, o en el supuesto de autorización expresa al marido para la administración de los parafernales en cualquier momento del matrimonio, afirmando el citado *Furs* 5,4,4, que la administración, con independencia de su formalización, significaba que ni la mujer ni sus herederos podían obligar al marido a devolver los frutos de los bienes, naturales o civiles, ni de los censos o rentas, pues se consideraban como bienes afectos a sostener las cargas familiares<sup>38</sup>, esto es, si el marido tenía la administración de los bienes de la mujer entregados *oltra l'exovar* durante el matrimonio junto a los bienes dotales o *exovar* tendrá derecho a hacerse propietario de

<sup>36</sup> ID., *Ibid.* p. 39.

<sup>37</sup> *Furs* 5,1,10: *La muller que haja alguna cosa en aqueles coses que'l marit guanyarà o conquerà, oltra l'exovar o:l creix que li és feit per rahó de l'exovar, si doncs lo marit no ho féu posar e comprendre en la carta que fo feita el temps del matrimoni entre ell e ella*. D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral* cit. p. 153.

<sup>38</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. p. 41.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

los frutos naturales e industriales que pudieran producir aquellos, siempre que los destine a soportar los gastos familiares y se mantenga el matrimonio<sup>39</sup>.

Situación diferente respecto a los frutos se extrae del mismo texto cuando dispone que en el caso de bienes fuera de la dote entregados por la mujer durante el matrimonio, pero que los retiene y ostenta sobre ellos la libre disposición, sin otorgar la administración al marido, no cabe apropiación de frutos por parte de este, y la obligación de sostenimiento de la familia sólo se produce de manera subsidiaria en caso de pobreza del marido, afirmación que concuerda perfectamente con el espíritu de separación de patrimonios como sistema legal establecido en los *Furs*, a pesar de que el régimen se moderase con la aportación dotal<sup>40</sup>.

En relación con ello, la situación de pobreza del marido se configuraba como un derecho de alimentos de este, y una excepción a la norma general que establecía el derecho de alimentos de la mujer sobre los bienes del marido, así, en el caso de pobreza del marido e hijos sin culpa, los bienes de la mujer servirían para ofrecerles alimentos<sup>41</sup>, ampliando la obligación de la mujer al supuesto de separación, como afirma Belda Soler<sup>42</sup>, siempre que se hubiera autorizado por la *cort*, o en caso de enfermedad grave del marido. Sobre esta cuestión, era norma general que el marido tuviera la administración de los bienes parafernales e hiciese suyos frutos tanto naturales como industriales, al igual que rentas y censos, que no podían ser reclamados por la mujer ni por sus herederos, pues se consideraban como bienes afectos a sostener las cargas familiares, opinión que se ve reforzada si la mujer casaba sin dote, pues se entendía que los frutos eran una compensación por tal circunstancia, lo que sirve para afirmar que este acercamiento entre los bienes dotales y los parafernales trajeron como consecuencia una disminución en la capacidad de la mujer para disponer de sus bienes parafernales, lo que sin duda perjudicaba la autonomía otorgada por la regulación establecida en los *Furs* respecto a la sociedad económica matrimonial.

<sup>39</sup> C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico* cit. pp. 9 ss.

<sup>40</sup> No debe confundirse esta institución con los derechos viudales del marido, vide A. GARCÍA I SANZ, *Institucions de dret civil valencià* cit. p. 162; D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio* cit. pp. 252 ss.

<sup>41</sup> A. GARCÍA I SANZ, *Institucions de dret civil valencià* cit. p. 135; C. LÁZARO, *Los bienes parafernales* cit. p. 9.

<sup>42</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. p. 41.

*Belén Fernández Vizcaíno*

---

Otra cuestión a tomar en consideración es la responsabilidad del marido en la administración de los bienes parafernales, de manera que, si bien los *Furs* establecían garantías a favor de la mujer sólo en referencia al *exovar* y *creix*, como afirma Belda Soler también existía una hipoteca legal, general y tácita sobre los bienes parafernales a favor de la mujer<sup>43</sup>, a fin de responder de todos los perjuicios causados por su negligencia en los parafernales durante su administración<sup>44</sup>, esto es, los textos que hacen referencias a la dote inciden en la citada hipoteca legal tácita que sirve de garantía tanto al *exovar* como al *creix*, y que se ve ampliada a los bienes parafernales, como se afirma en *Furs* 5,1,4. A pesar del fundamento jurídico romano, esta hipoteca sobre la dote en los *Furs* de Valencia tiene una nota que la diferencia de la regulación de Derecho romano, ya que en *Furs* 5,1,6 se afirma que en este planteamiento se debe tomar en consideración la diligencia del marido en la administración de los bienes dados en calidad de dote, pues si el *exovar* se ve minorado por negligencia aquél responderá con su propio patrimonio.

Anexa a esta cuestión encontramos otra vertiente de la administración de los bienes parafernales por el marido como es la obligación de restituirlos a la mujer o a los herederos de esta si el matrimonio era disuelto, o si durante el matrimonio la mujer solicitaba su devolución, ya que la cesión de la posesión y administración era revocable en cualquier caso y, ante su pérdida o deterioro por uso estaba obligado a devolverlos en el mismo estado en el cual se le entregaron<sup>45</sup>.

De todo lo expuesto se extrae en relación a la capacidad de la mujer que en el régimen económico matrimonial de los *Furs*, respecto a los bienes afectos a sostener las cargas del matrimonio, en propiedad y administración del marido, se encontraban además de los bienes dotales aquellos otros que se añadían provenientes de ganancias de la mujer, ya por su trabajo o por realizar ciertas actividades comerciales, que aportaran beneficios económicos ya que todo lo que se hacía

<sup>43</sup> ID., *Ibid.* pp. 41 ss.

<sup>44</sup> *Furs* 4,4,9.

<sup>45</sup> D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral* cit. pp. 155 ss., sostiene que la prueba de que los bienes pertenecían a la mujer en propiedad, aun administrados por el marido, se realizaba mediante testigos que afirmaban el dominio de la mujer en el supuesto de deudas del marido que originaban acreedores ansiosos de bienes para satisfacer sus créditos, con el consiguiente riesgo de pérdida de los bienes de mujer.

La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los furs...

era en interés de la familia, cuya cabeza visible era el marido, como se afirma en *Furs* 5,4,3, exceptuando de esa propiedad a los bienes parafernales. Por lo tanto, en principio y siguiendo esta premisa, se puede interpretar que la mujer dividía sus bienes en dos masas patrimoniales, aquellos bienes que pasaban a propiedad y administración del marido y los privativos, sobre los que tenía plena capacidad de obrar, solo limitada si por su voluntad cedía la administración a su marido, pues de no hacerlo podía disponer sobre ellos y obligarlos con independencia de la voluntad e intervención de este.

En este sentido, establece Lázaro Guillamón que los textos de las fuentes jurídicas valencianas indican que los bienes parafernales quedan en propiedad de la mujer, pudiendo ejercer el marido, con la anuencia de aquella en relación con esos bienes una actividad como depositario o de mandatario, por lo tanto, asumía la función de un administrador, con sus facultades y obligaciones<sup>46</sup>. Esto lleva a preguntarnos si la administración por parte del marido asimila los bienes parafernales a los bienes dotales, sin embargo, no es esto lo que deriva de la legislación foral<sup>47</sup>, ya que siguiendo a Lázaro Guillamón se puede afirmar que de esta regulación se desprende un principio esencial que afirma que los bienes de la mujer aportados al matrimonio deben quedar a salvo<sup>48</sup>, lo que concuerda con el espíritu de los *Furs* a favor de la separación de patrimonios de los esposos.

No obstante, esta afirmación no puede ser tan categórica, pues de la casuística y la doctrina del *ius commune*<sup>49</sup> se pueden extraer ejemplos de mujeres cuyo patrimonio, constante matrimonio, repartía sus bienes en dotales, parafernales entregados en administración al marido y otros bienes totalmente privativos sobre los que la mujer tendría capacidad de obrar absoluta, esto es, aunque no se desprende directamente del sistema normativo de los *Furs*, la doctrina formulará el concepto de bienes parafernales en función de si la administración se la reserva la mujer o la cede al marido, de esta forma, son calificados como parafernales aquellos cuya administración es entregada al marido, y extradotales los bienes

<sup>46</sup> C. LÁZARO, *Aproximación al régimen jurídico* cit. pp. 6 ss. C. 5,12 (a. 201).

<sup>47</sup> Esta misma cuestión planteada con relación al Derecho romano es contemplada por P. FUENTESECA, *Derecho privado romano* cit. p. 392, afirmando que tanto bienes parafernales como dotales se configuraban como comunidad de bienes durante el matrimonio, puesta al servicio del grupo familiar, si bien en nuestra opinión la naturaleza jurídica de los mismo era diferente, aunque su función fuese similar.

<sup>48</sup> C. LÁZARO, *Los bienes parafernales* cit. pp. 9 ss.

<sup>49</sup> M.<sup>a</sup> C. GÓMEZ LAPLAZA, *De los bienes parafernales* (Salamanca 1976) pp. 112 ss.

*Belén Fernández Vizcaino*

---

gestionados por la mujer directamente, afirmando en cualquier caso los juristas, que la dote y los parafernales, aun aportados al matrimonio pertenecen a la mujer, al igual que los de naturaleza privativa, cuya diferencia se encuentra en que no afectan al matrimonio. Así, la existencia de estos bienes privativos influía en el régimen jurídico-patrimonial de la mujer casada en régimen de separación de bienes con dote, pues de la evolución en la nueva sociedad valenciana, y su influencia en la situación jurídica del patrimonio propio de la mujer, se extrae que sobre estos bienes el marido no tenía posibilidad de control ya que como afirma Belda Soler no existía en los *Furs* la licencia marital, esto es, no tenían influencia en la economía familiar<sup>50</sup>. Todo lo cual significaba una mayor capacidad legal y económica para la mujer en el matrimonio, en el cual el varón era privilegiado a nivel legal en la legislación como jefe de la familia<sup>51</sup>.

### 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

En suma, la mujer valenciana descrita en los *Furs* de Valencia parece tener una buena posición económica, ya que aporta al matrimonio la dote y, en determinados supuestos, bienes extra dotales que también ayudan al sostenimiento de las cargas de la familia, es decir, la intervención de la mujer en la economía matrimonial no es nada despreciable, el marido no es el único que soporta las cargas del matrimonio y recibe para ello la ayuda de la dote de la mujer, e incluso en ocasiones, es esta la que puede aportar mayor monto al matrimonio. Es más, no olvidemos que los bienes de la mujer *oltra l'exovar* o parafernales no entregados en administración se dedicarán, en cualquier caso, a mantener al marido cuando este caiga en pobreza por circunstancia fortuita no atribuible a negligencia.

En definitiva, la posición de la mujer valenciana de la época foral era relativamente amplia en términos de capacidad de obrar y de capacidad económica, ya que los parafernales otorgaban a la mujer una importancia social, e incluso una autonomía económica muy apartada del papel subordinado que se le suponía dentro del matrimonio.

<sup>50</sup> M.A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes* cit. pp. 42 ss.

<sup>51</sup> Así se manifiesta, entre otros, D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio* cit. p. 34.